



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00364-2023-PA/TC
LIMA
EFRAÍN WÁLTER LINO CASTILLO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Monteagudo Valdez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, toda vez que esta no fue resuelta con el voto del magistrado Hernández Chávez, ha dictado el presente auto. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Efraín Wálter Lino Castillo contra la resolución de fojas 341, de fecha 16 de noviembre de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 3 de mayo de 2012¹, la Sala Primera del Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo y ordenó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgue al demandante pensión de invalidez por enfermedad profesional, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. En el primer considerando de la Resolución 25-2018-ONP/DPR.IF/LEY 26790, de fecha 2 de octubre de 2018², se señala que la ONP, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, otorgó pensión de invalidez parcial permanente por enfermedad profesional al

¹ Fojas 26.

² Fojas 89.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00364-2023-PA/TC
LIMA
EFRAÍN WÁLTER LINO CASTILLO

demandante, a partir del 27 de octubre de 2008, debido a que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital II Pasco de EsSalud determinó que padecía de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 54 % de menoscabo³. Asimismo, a través de la mencionada resolución, la demandada resuelve suspender el pago de la pensión de invalidez del recurrente, a partir de octubre de 2018, por haberse comprobado la falsedad en el contenido por datos inexactos en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 27 de octubre de 2008, y debido a que el actor no se presentó a la evaluación médica programada.

3. El actor solicita represión de actos lesivos homogéneos⁴. Alega que la citada Resolución 25-2018-ONP/DPR.IF/LEY 26790, de fecha 2 de octubre de 2018, constituye acto lesivo homogéneo al ir en contra de la sentencia emitida por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, que le otorgó pensión de invalidez por enfermedad profesional, sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. Considera por ello que la demandada nuevamente afectó su derecho a la pensión, en desacato a lo ordenado por el Tribunal Constitucional.
4. El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 16 de junio de 2021⁵ declaró fundada la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, por estimar que no es aplicable al presente caso la facultad de verificación posterior, pues existe una sentencia constitucional con la calidad de cosa juzgada. La Sala superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que no concurren todos los elementos objetivos del acto lesivo homogéneo, ya que la suspensión se fundamenta en el ejercicio de control posterior, donde se determinó que el certificado médico era falso, mientras que el acto lesivo primigenio, referido a la denegatoria de la pensión de invalidez, se sustentó en que el actor no se encontraba bajo la cobertura del Decreto Ley 18846.
5. Este Tribunal, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y en

³ Fojas 142.

⁴ Fojas 106.

⁵ Fojas 162.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00364-2023-PA/TC

LIMA

EFRAÍN WÁLTER LINO CASTILLO

el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos lesivos homogéneos al que hace referencia el artículo 16 del Nuevo Código Procesal Constitucional solicitado por el recurrente. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se precisó que, a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos homogéneos, este debía cumplir dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.

6. Asimismo, en la referida sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se ha establecido que “el carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera que afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior”.
7. En el presente caso, la pretensión del proceso de amparo incoado por el actor contra la ONP era el otorgamiento de pensión de invalidez por enfermedad profesional, en tanto que la solicitud de represión de acto homogéneo recae sobre la suspensión del pago de la pensión de invalidez realizada por la demandada, porque se determinó la falsedad del informe de evaluación médica y porque el recurrente no asistió a la reevaluación médica posterior. Por consiguiente, no se cumple la homogeneidad, toda vez que el acto declarado lesivo y el acto denunciado como homogéneo no contienen similitudes.
8. Por lo tanto, se evidencia que no se trata del mismo acto lesivo, pues en un primer momento se vulneró el derecho de acceso a la pensión, toda vez que, reuniendo el demandante los requisitos de ley, no se le había otorgado la pensión de invalidez por enfermedad profesional; mientras que la segunda alegada afectación suspende el pago de la pensión, por cuanto se determinó que el certificado médico en virtud del cual se le otorgó la pensión era falso y porque, además, el recurrente no concurrió



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00364-2023-PA/TC
LIMA
EFRAÍN WÁLTER LINO CASTILLO

a la evaluación médica posterior ante el Instituto Nacional de Rehabilitación.

9. En consecuencia, sin perjuicio de que la parte recurrente pueda intentar valer su pretensión a través de la vía que corresponda, lo cierto es que esta no se encuadra en el instituto de los actos lesivos homogéneos, pues no cumple los presupuestos fijados por este Tribunal para que sea admitida como tal. Por esta razón, corresponde desestimar el pedido de represión de actos lesivos homogéneos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00364-2023-PA/TC
LIMA
EFRAÍN WÁLTER LINO CASTILLO

VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero a la ponencia del magistrado Ochoa Cardich. En tal sentido, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, esencialmente, porque no existe similitud entre el acto declarado lesivo y el acto denunciado como homogéneo.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00364-2023-PA/TC
LIMA
EFRAÍN WÁLTER LINO CASTILLO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
GUTIÉRREZ TICSE**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular por los siguientes argumentos que paso a exponer:

1. En el presente caso, se atiende el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Efraín Wálter Lino Castillo contra la resolución de fecha 16 de noviembre de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.
2. Mediante sentencia de fecha 3 de mayo de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo y ordenó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgue al demandante pensión de invalidez por enfermedad profesional, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
3. Así, la ONP, en cumplimiento de la sentencia del TC, a través de la Resolución N° 030-2014-DRP.GA/ONP-SCTR03 de fecha 13 de marzo del 2014, otorgó pensión de invalidez parcial permanente por enfermedad profesional al demandante, a partir del 27 de octubre de 2008, con base en que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital II Pasco de EsSalud determinó que padecía de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 54 % de menoscabo.
4. Posteriormente, mediante Resolución 25-2018-ONP/DPR.IF/LEY 26790, de fecha 2 de octubre de 2018, la demandada resuelve suspender el pago de la pensión de invalidez del recurrente, a partir de octubre de 2018, por haberse comprobado la falsedad en el contenido por datos inexactos en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, y debido a que el actor no se presentó a la evaluación médica programada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00364-2023-PA/TC
LIMA
EFRAÍN WÁLTER LINO CASTILLO

5. El actor solicita represión de actos lesivos homogéneos. Alega que la citada Resolución 25-2018-ONP/DPR.IF/LEY 26790, de fecha 2 de octubre de 2018, constituye acto lesivo homogéneo al ir en contra de la sentencia emitida por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, que le otorgó pensión de invalidez por enfermedad profesional, sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. Considera por ello que la demandada nuevamente afectó su derecho a la pensión, en desacato a lo ordenado por el Tribunal Constitucional.
6. En el presente caso con el primer acto lesivo se afectó el derecho a la pensión del actor ya que la demandada le negó su derecho a obtener renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N° 18846; mientras que, en el segundo acto lesivo se suspendió el pago de la pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. En otras palabras, ambos actos lesivos han consistido en privar al demandante de su derecho a la pensión, el primero al no otorgar la pensión de invalidez cuando el recurrente sí cumplía con los requisitos necesarios, y el segundo al suspenderla cuando ya había superado ampliamente el plazo para hacerlo.
7. En esa línea, es pertinente mencionar lo que este colegiado ha establecido en el expediente 02903-2023-PA (precedente vinculante Cabezas Carpio). En dicha sentencia se han desarrollado las reglas a aplicar en el caso de que, como resultado de una fiscalización posterior, se detecten irregularidades en el otorgamiento de la pensión. Allí se precisa que la suspensión de una pensión, por afectar un derecho fundamental, debe estar expresamente prevista en una ley o norma con rango de ley, junto con los requisitos, plazos y demás formalidades para que esto proceda con las garantías del debido procedimiento administrativo.
8. En el caso de autos, se advierte que la suspensión del pago de la pensión ordenada no tuvo respaldo en norma alguna con rango de ley, sino en un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00364-2023-PA/TC
LIMA
EFRAÍN WÁLTER LINO CASTILLO

reglamento de ejecución sin cobertura en la ley para regular la suspensión del pago de pensiones, por lo que fue inconstitucional e ilegal.

9. Igualmente, la ONP dispuso esta suspensión más de cuatro años después de haber dictado la resolución que otorgó la pensión al causante, en un momento en el que había prescrito el plazo previsto en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo. La suspensión es inconstitucional, pues lo contrario significaría admitir que esta se convierta, en los hechos, en una nulidad de oficio al margen del plazo legal de prescripción. Cabe acotar que con esta suspensión se transgrede la presunción de validez de los actos administrativos, que garantiza su eficacia, sus efectos y la forma en que estos se producen, expresamente prevista en el artículo 9 del TUO LPAG, según el cual «Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda».
10. Por lo hasta acá glosado, la ONP ha vulnerado el derecho al debido proceso o debido procedimiento administrativo de la demandante, de modo que, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, se debe ordenar a la demandada que restituya la pensión de invalidez del demandante desde el momento de su suspensión; esto es, el mes de octubre de 2018, más el pago de intereses legales, de conformidad con lo dispuesto en el considerando 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.
11. En lo que se refiere al pago de los costos, corresponde su abono conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
12. Sin perjuicio de lo anterior, si la ONP considera que existen evidencias de que el otorgamiento de la pensión de la demandante fue consecuencia de la comisión de una infracción penal, deberá comunicarlo al Ministerio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00364-2023-PA/TC
LIMA
EFRAÍN WÁLTER LINO CASTILLO

Público, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. En caso de que se instaure un proceso penal, la nulidad de oficio de la resolución de otorgamiento de pensión podrá ser declarada en el plazo de dos años contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, conforme al artículo 213.3 del TUO LPAG.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

S.

GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00364-2023-PA/TC
LIMA
EFRAÍN WÁLTER LINO CASTILLO

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la discordia suscitada, emito el presente voto, el cual se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. Como fluye de los actuados, mediante sentencia de fecha 3 de mayo de 2012 ⁽⁶⁾, la Sala Primera del Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo y ordenó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgue al demandante pensión de invalidez por enfermedad profesional, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Es así, que en cumplimiento ⁽⁷⁾ de la sentencia antes mencionada, la ONP emite la Resolución 30-2014-DPR.GA/ONP-SCTR, de fecha 13 de marzo de 2014, mediante la cual se otorgó pensión de invalidez parcial permanente por enfermedad profesional al demandante, a partir del 27 de octubre de 2008, debido a que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital II Pasco de EsSalud determinó que padecía de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 54 % de menoscabo.
3. No obstante, a través de la Resolución 25-2018-ONP/DPR.IF/LEY 26790, de fecha 2 de octubre de 2018⁸, la entidad emplazada dispuso suspender el pago de la pensión de invalidez del recurrente, a partir de octubre de 2018, por haberse comprobado la falsedad en el contenido por datos inexactos en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 27 de octubre de 2008, y debido a que el actor no se presentó a la evaluación médica programada.
4. Por ello, el accionante solicita represión de actos lesivos homogéneos⁹. Alega que la citada Resolución 25-2018-ONP/DPR.IF/LEY 26790, de fecha 2 de octubre de 2018, constituye acto lesivo homogéneo al ir en

⁶ Foja 26.

⁷ Según lo indicado en el primer considerando de la Resolución 25-2018-ONP/DPR.IF/LEY 26790, de fecha 2 de octubre de 2018, obrante a fojas 89.

⁸ Foja 89.

⁹ Foja 106.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00364-2023-PA/TC
LIMA
EFRAÍN WÁLTER LINO CASTILLO

contra de la sentencia emitida por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, que le otorgó pensión de invalidez por enfermedad profesional, sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. Considera que la ONP nuevamente vulneró su derecho a la pensión, en desacato a lo ordenado por el Tribunal Constitucional.

La represión de actos lesivos homogéneos

5. El artículo 16 del nuevo Código Procesal Constitucional, prevé que: “Si sobreviniera un *acto sustancialmente homogéneo* al declarado lesivo en un proceso de habeas corpus, amparo, habeas data o de cumplimiento, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución”.
6. De ahí que, este Tribunal ha puesto de relieve que la represión de actos homogéneos permite la protección judicial de los derechos fundamentales frente a actos que han sido considerados contrarios a tales derechos en una sentencia previa. De tal manera que, *lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho*. Su sustento está en la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas y evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales (Cfr. Auto emitido en el Expediente 03963-2021-PA/TC, fundamento 10).
7. Cabe precisar que en un pedido de represión de actos lesivos homogéneos deben concurrir dos presupuestos; por un lado, la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional y, por el otro, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia (Cfr. Auto emitido en el Expediente 05287-2008-PA/TC, fundamentos 13 al 19).
8. Determinados los presupuestos mencionados, debe analizarse cuándo se configura un acto lesivo homogéneo, evaluando la existencia de determinados elementos subjetivos y objetivos, así como su carácter



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00364-2023-PA/TC
LIMA
EFRAÍN WÁLTER LINO CASTILLO

manifiesto. Como elementos subjetivos cabe mencionar las características de la persona afectada (que debe ser la misma a cuyo favor se expidió la sentencia) y el origen o fuente del acto lesivo (realizado por la misma entidad, autoridad, funcionario o persona que fue obligada mediante la sentencia de condena). Y como elementos objetivos se debe analizar si el acto cuya homogeneidad se invoca tiene características similares a aquel que dio lugar a la sentencia constitucional y la manifiesta homogeneidad del acto (Cfr. Auto emitido en el Expediente 04873-2022-PA/TC, fundamento 11).

9. Ahora bien, un juez constitucional al evaluar la configuración de un “acto sustancialmente homogéneo” al declarado lesivo en la sentencia, deberá tomar en cuenta *la identidad material del acto considerado lesivo en la sentencia y el derecho lesionado con el acto sobreviniente*. En ese sentido, el acto sobreviniente, que puede ser una acción o una omisión, debe tener la misma consecuencia gravosa en la esfera subjetiva de la persona, es decir, ocasionar la misma situación jurídica del acto lesivo originario. Y es que, mediante la represión de actos homogéneos se busca evitar que los justiciables se vean obligados a interponer una nueva demanda de amparo, en caso se configure un acto (u omisión) sustancialmente homogéneo al declarado lesivo de derechos fundamentales en un proceso de amparo. Asimismo, se pretende asegurar la plena eficacia de la cosa juzgada constitucional (Cfr. Auto recaído en el Expediente 05033-2006-PA/TC, fundamentos 4 y 5).
10. En el caso de autos, en cuanto a los elementos subjetivos para la configuración de los actos lesivos homogéneos, se aprecia que las partes son las mismas — don Efraín Walter Lino Castillo y la ONP— pues mediante la sentencia de fecha 3 de mayo de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional (Expediente 01015-2012-PA/TC) declaró fundada la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión y se dispuso el otorgamiento de la renta vitalicia a favor del recurrente, al acreditarse la enfermedad profesional alegada.
11. Asimismo, en cuanto a los elementos objetivos, cabe mencionar que el acto que motiva la presentación de la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, lo constituye el hecho de que la ONP haya decidido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00364-2023-PA/TC

LIMA

EFRAÍN WÁLTER LINO CASTILLO

suspender la pensión reconocida por mandato del Tribunal Constitucional.

12. En esa línea, y sin perjuicio de la aplicación de la aplicación del precedente vinculante contenido en el Expediente 02903-2023-PA/TC, a tenor de lo previsto en el artículo 16 del nuevo Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia citada *supra*, advierto que el acto lesivo que dio lugar a la sentencia constitucional antedicha y el acto lesivo en el que se funda la solicitud presentada por el recurrente en etapa de ejecución —y que es materia de cuestionamiento—, son sustancialmente homogéneos.
13. Ello en la medida, en que si bien en el primer escenario lejos de que se haya tratado de una vulneración del derecho a la pensión, debido a la falta de otorgamiento de la renta vitalicia por parte de la ONP y, por el contrario, en el segundo escenario, la vulneración del derecho reside en la acción de suspensión de la pensión por parte de la entidad emplazada, lo cierto es que en ambas situaciones subyace la homogeneidad en los actos lesivos al presentar la misma consecuencia gravosa, esto es, la vulneración del derecho fundamental a la pensión.
14. A mayor abundamiento, conviene indicar que el Tribunal Constitucional en el precedente emitido en el Expediente 02903-2023-PA/TC, en el fundamento 24 ha establecido que la suspensión de la pensión debe estar expresamente prevista en una ley o norma con rango de ley, junto con los requisitos, plazos y demás formalidades para que esto proceda y con las garantías del debido procedimiento administrativo.
15. Con ello, queda claro entonces, que la entidad demandada al haber dispuesto la suspensión de la pensión vitalicia del accionante, pese a estar desprovista de la habilitación legal correspondiente, ha vulnerado el derecho fundamental invocado, dando lugar a que se produzca un acto lesivo sustancialmente homogéneo con respecto al que dio mérito a la sentencia constitucional precitada.
16. En definitiva, y atendiendo a que el nuevo acto cuestionado y que recae sobre la Resolución 25-2018-ONP/DPR.IF/LEY 26790, de fecha 2 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00364-2023-PA/TC
LIMA
EFRAÍN WÁLTER LINO CASTILLO

octubre de 2018 es sustancialmente homogéneo al que fuera declarado lesivo en la sentencia fecha 3 de mayo de 2012 expedida por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, corresponde que la solicitud de represión de actos homogéneos deba ser estimada, dado que el acto cuestionado vulnera nuevamente el derecho fundamental a la pensión.

17. En consecuencia, debe dejarse sin efecto la mencionada resolución administrativa y disponerse que la ONP restituya la pensión vitalicia a favor del recurrente desde el momento de su suspensión, esto es, desde el mes de octubre de 2018, con el pago de los intereses legales que correspondan, así como los costos procesales.

Por estas consideraciones mi voto es por:

Declarar **FUNDADA** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos. En consecuencia, **NULA** la Resolución 25-2018-ONP/DPR.IF/LEY 26790, de fecha 2 de octubre de 2018, y se ordene a la ONP proceda conforme a lo indicado en el fundamento 17 *supra*.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ